

2019

Octubre

**NEWSLETTER
TRIBUTARIO**



GARRIGUES

Últimas novedades y tendencias legales - Normas de interés

Flashes de actualidad - Sentencias

ÍNDICE

1. 'Tax ruling': La carga de la prueba en las ayudas de Estado recae en la Comisión Europea

2. Sentencias
 - 2.1 Impuesto sobre Sociedades.- La plusvalía generada en un canje y sujeta a tributación diferida debe disfrutar del régimen de tributación existente en el momento de la ulterior transmisión de las participaciones

 - 2.2 Impuesto sobre Sociedades.- La inspección no puede regularizar la deducibilidad de la provisión de cartera por la percepción de dividendos en ejercicios prescritos

 - 2.3 Valoraciones Catastrales.- El valor catastral de un inmueble no puede superar la valoración realizada por la Administración a efectos del ITP y AJD

 - 2.4 Procedimiento administrativo.- La representación que no se ha otorgado de forma correcta por el contribuyente, queda convalidada si este no lo discute en el procedimiento

 - 2.5 Procedimiento administrativo.- La fijación de distintos plazos para recurrir resoluciones dependiendo de si son contrarias a la Constitución o al Derecho de la UE podría no ser acorde a los principios de equivalencia y efectividad

 - 2.6 Procedimiento de gestión.- Si el procedimiento de tasación pericial contradictoria dura más de seis meses se paraliza el devengo de intereses de demora

- 2.7 Procedimiento de inspección.- La Administración no puede declarar en fraude de ley operaciones realizadas en periodos prescritos anteriores al 1 de julio de 2004
- 2.8 Procedimiento de gestión y de inspección.- Las obligaciones tributarias comprobadas por la Administración no se pueden volver a revisar
- 2.9 Procedimiento Sancionador.- Los procedimientos sancionadores derivados de la falta de atención de requerimientos administrativos caducan en tres meses
- 2.10 Procedimiento penal.- Anulado el artículo 197 bis.2 del Reglamento de aplicación de los tributos, por el que la Administración podía iniciar un procedimiento penal incluso después de haber dictado liquidación e impuesto sanción

3. Resoluciones

- 3.1 IRPF.- Los días de traslado cuentan para el cálculo de la exención por trabajos realizados en el extranjero
- 3.2 IRPF.- Se puede presentar tributación conjunta con los descendientes por uno de los padres cuando ya se ha emitido auto judicial de medidas provisionales previas al divorcio
- 3.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Se aclara la forma de computar los plazos para la rectificación a la baja de cuotas repercutidas
- 3.4 ITPyAJD.- La segregación necesaria para la extinción del *pro indiviso* no tributa por AJD
- 3.5 ITPyAJD.- La Administración autonómica no puede cuestionar los requisitos del régimen de neutralidad fiscal



- 3.6 Impuesto sobre Sucesiones.- El TEAC reconoce que las transmisiones *mortis causa* a residentes en terceros Estados se pueden beneficiar de las bonificaciones y reducciones previstas en las normativas autonómicas del Impuesto sobre Sucesiones
- 3.7 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- El cumplimiento de los requisitos de ‘empresa familiar’ se ha de producir en el momento de la donación
- 3.8 Valoraciones Catastrales.- Anulada parcialmente la ponencia de valores de Barcelona por establecer un valor del suelo más elevado para los hoteles de 3 estrellas o de categoría superior
- 3.9 Procedimiento administrativo.- Las notificaciones tributarias a sociedades de capital regidas por un consejo de administración se deben dirigir a su presidente
- 3.10 Procedimiento de recaudación.- La Administración no puede subsanar la falta de motivación del acuerdo denegatorio del aplazamiento en la resolución de un recurso de reposición
- 3.11 Procedimiento de recaudación.- La providencia de apremio es nula si no se notifica la liquidación de la que deriva

4. Consultas

- 4.1 Impuesto sobre Sociedades.- El aprovechamiento de bases imponibles negativas en sociedades adquiridas antes de 2015 estará sometido a los límites de la normativa entonces aplicable
- 4.2 Impuesto sobre Sociedades.- La pérdida derivada de la venta de un crédito no está afectada por la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros

- 4.3 Impuesto sobre Sociedades.- La reserva de capitalización se computa a efectos del cálculo del incremento de los fondos propios
- 4.4 Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No residentes-Convenio con Malasia.- Los pagos por servicios técnicos tributan como cánones si se prestan materialmente en España
- 4.5 IRPF.- Los intereses pendientes de deducción por la financiación de un inmueble arrendado no se pueden aprovechar en la determinación del rendimiento derivado del arrendamiento de otros inmuebles
- 4.6 IRPF.- El gasto de cotización a autónomos es deducible aunque el cargo de administrador no sea retribuido
- 4.7 IRPF.- El plazo de un año para deducir un crédito vencido y no cobrado computa desde la presentación de la demanda de ejecución
- 4.8 IRPF.- Los gastos de administración y custodia de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva son deducibles
- 4.9 IRPF.- La aportación o capitalización de un crédito a una sociedad con la intención de proceder inmediatamente a su liquidación podría ser calificada como liberalidad
- 4.10 IRPF.- Se puede volver a solicitar el régimen de impatriados si con el primer desplazamiento a España no se llega a adquirir la residencia fiscal
- 4.11 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.- No se adquiere la condición de sujeto pasivo del ICIO si el adquirente de los activos no se subroga en todos los derechos y obligaciones del transmitente

5. Normativa

- 5.1 Se publica el nuevo protocolo del Convenio entre España y Estados Unidos
- 5.2 Se regula cómo acreditar la residencia de fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de determinadas exenciones
- 5.3 Canarias fija medidas excepcionales para aplazar cuotas del IGIC afectadas por el caso Thomas Cook
- 5.4 Se desarrolla el régimen obligatorio de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación
- 5.5 Aprobado el tipo de interés efectivo anual del cuarto trimestre, a efectos de calificar determinados activos financieros

6. Otros

- 6.1 La AEAT publica diversos folletos informativos para los operadores en relación con el Brexit
- 6.2 Avanza la normativa relativa a las modificaciones sobre el IVA intracomunitario

1. 'Tax ruling': La carga de la prueba en las ayudas de Estado recae en la Comisión Europea

El Tribunal General de la Unión Europea ha concluido en dos recientes sentencias que la carga de la prueba sobre la existencia de una ayuda de Estado en los acuerdos alcanzados entre empresas y administraciones tributarias ('tax rulings') recae en la Comisión Europea (CE).

Como es conocido, la Comisión Europea (CE) concluyó en sus decisiones sobre los casos Fiat Finance y Starbucks que ciertos acuerdos (*tax rulings*) alcanzados por las administraciones tributarias de Luxemburgo y Holanda, respectivamente, con dichas multinacionales, les otorgaban un tratamiento fiscal más favorable que el de la normativa general aplicable en esos Estados:

- (a) En el caso de Fiat, la CE entendió que el margen de la actividad financiera intra-grupo que se entendió sujeto a tributación en Luxemburgo era menor al que resultaba razonable, considerando los recursos y el capital disponibles en la entidad.
- (b) En el caso de Starbucks, la CE concluyó que la remuneración de la entidad holandesa (que producía y distribuía granos de café) no era razonable, considerando las características de esta actividad; esta remuneración se veía afectada, en gran medida, por el pago de un canon excesivo o injustificado a otra entidad del grupo residente en el Reino Unido.

El Tribunal General admite en sus sentencias que la CE tiene competencia para revisar la correcta aplicación del principio de plena competencia, que exige que las operaciones vinculadas se valoren a mercado. No obstante, el tribunal concluye lo siguiente:

- (a) El ámbito de los precios de transferencia es complejo y admite márgenes de apreciación.
- (b) No toda discrepancia en el método utilizado para valorar operaciones vinculadas puede dar lugar a una ayuda de Estado.
- (c) Para concluir correctamente si hay ayuda de Estado, es preciso argumentar suficientemente por parte de la CE (en la que recae la carga de la prueba) que el método de valoración utilizado por la entidad no es el adecuado y que concede una ventaja. En el [caso de Starbucks](#), al no constar justificación de estas cuestiones, se anula la decisión de la CE (no así en el [caso de Fiat](#)).
- (d) Los *tax rulings* son medidas individuales en las que se presume la selectividad.

2. Sentencias

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- La plusvalía generada en un canje y sujeta a tributación diferida debe disfrutar del régimen de tributación existente en el momento de la ulterior transmisión de las participaciones

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Sentencia de 18 de septiembre de 2019. Asuntos acumulados C-662/18 y C-72/18

Un contribuyente francés realizó un canje de valores acogido a régimen de neutralidad, de manera que la plusvalía quedó diferida. Con posterioridad al canje, el legislador francés aprobó una reducción para las plusvalías puestas de manifiesto en la enajenación de acciones, vinculada al periodo de tenencia. Los tribunales franceses interpretaron que, al no estar vigente la reducción en el momento del canje, esta solo era aplicable a la plusvalía generada entre el canje y la posterior enajenación de acciones.

Se plantea al TJUE si esta interpretación es conforme a la Directiva comunitaria que regula el régimen fiscal aplicable a operaciones de reestructuración.

El TJUE concluye en sentido negativo. Para ello, parte de la base de que los títulos recibidos en el canje sustituyen a los preexistentes pero manteniendo coste y antigüedad. En tal caso, la transmisión de los nuevos títulos debe tributar como si no se hubiese producido el canje, es decir, aplicando el mismo trato fiscal a toda la plusvalía puesta de manifiesto en la transmisión.

2.2 Impuesto sobre Sociedades. La inspección no puede regularizar la deducibilidad de la provisión de cartera por la percepción de dividendos en ejercicios prescritos

Audiencia Nacional. Sentencia de 25 de julio de 2019

Antes de 2015, las provisiones por deterioro de participaciones podían ser deducibles si se cumplían ciertos requisitos. En un procedimiento de inspección la Administración propuso reducir la cuantía deducida por una compañía en el importe de los dividendos percibidos por la entidad durante el periodo de tenencia de la participación, incluyendo los recibidos en periodos que ya estaban prescritos en el momento del procedimiento de comprobación.

La Audiencia Nacional concluye en esta sentencia que para el cálculo de la provisión fiscalmente deducible no se pueden tener en cuenta los dividendos percibidos en un ejercicio prescrito, porque ello supone revisar este ejercicio eludiendo el instituto de la prescripción.

En otro orden de cosas, el tribunal recuerda que la Administración tiene el deber de regularizar íntegramente la situación del contribuyente de forma que, si la regularización llevada a cabo en relación con un ejercicio tiene efectos en otro ejercicio, debe proceder también a la regularización de este.

2.3 Valoraciones Catastrales.- El valor catastral de un inmueble no puede superar la valoración realizada por la Administración a efectos del ITP y AJD

Audiencia Nacional. Sentencia de 7 de febrero de 2019

Se impugna la valoración catastral de un inmueble por considerar que superaba su valor de mercado. Dicho inmueble había sido valorado por la Administración en el marco de un procedimiento de comprobación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), resultando de dicho procedimiento un valor a efectos del ITP y AJD inferior al valor catastral.

La Audiencia Nacional acuerda anular la valoración catastral, declarando que el valor catastral del inmueble debe ser, en este caso, el comprobado a efectos del ITP y AJD, al ser inferior al catastral.

2.4 Procedimiento administrativo.- La representación que no se ha otorgado de forma correcta por el contribuyente, queda convalidada si este no lo discute en el procedimiento

Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de octubre de 2019

En el caso que está en el origen de esta sentencia, las actuaciones de inspección habían sido atendidas por una persona apoderada mediante el modelo normalizado de representación entregado por la inspección al inicio de las actuaciones. El alcance de la representación que constaba en ese modelo era el de actuar ante los órganos de la Inspección de la AEAT.

Se plantea al Tribunal Supremo si se debe entender que ese tipo de representación alcanza, de manera tácita, para intervenir en el procedimiento sancionador.

Según el tribunal, aunque es cierto que el procedimiento de inspección y el sancionador son separados e independientes, no hay en la norma exigencia alguna que obligue a realizar un otorgamiento específico de poderes para el expediente sancionador. En general, por tanto, se podrá otorgar un poder conjunto para ambos procedimientos. No obstante, es preciso que en el poder consten adecuadamente las facultades del representante. Por lo tanto, si en el poder no se indica expresamente que la representación del sujeto alcanza al procedimiento sancionador, las actuaciones realizadas conforme a dicho poder en el procedimiento sancionador no serán válidas.

No obstante, el tribunal puntualiza que la representación se entenderá ratificada cuando se haya impugnado el acto administrativo sin alegar nada en contra de la eventual inexistencia o insuficiencia de la representación de quien actuó como representante en el procedimiento en cuestión.



2.5 Procedimiento administrativo.- La fijación de distintos plazos para recurrir resoluciones dependiendo de si son contrarias a la Constitución o al Derecho de la UE podría no ser acorde a los principios de equivalencia y efectividad

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de septiembre de 2019. Asunto C-676/17

El ordenamiento jurídico rumano prevé un plazo de prescripción de un mes para la presentación de demanda de revisión de resoluciones judiciales firmes contrarias al Derecho de la Unión Europea. Sin embargo, el plazo de prescripción en caso de que el recurso de revisión se funde en la infracción del derecho nacional es de tres meses.

El referido plazo de un mes fue establecido en una sentencia publicada en 2017. No obstante, en el supuesto que está en el origen de la sentencia del TJUE, el recurso posteriormente declarado extemporáneo se presentó en agosto de 2016.

El TJUE concluye lo siguiente:

- (a) *A priori*, la regulación descrita podría ser contraria a los principios de equivalencia y efectividad, si bien ello dependerá de las circunstancias del caso.
- (b) En relación con el principio de equivalencia, es preciso que se analice si ambos tipos de recursos son similares para concluir sobre si este principio se incumple o no. Según el TJUE, este análisis compete al órgano jurisdiccional remitente, que conservará la facultad de plantear una nueva petición de decisión prejudicial cuando pueda proporcionar al TJUE todos los elementos que permitan a este emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento del principio de equivalencia.
- (c) En lo que se refiere al principio de efectividad:
 - Un plazo de un mes para interponer un recurso de revisión frente a una resolución judicial firme no es en sí mismo censurable, porque no impide evaluar si existen motivos para solicitar la revisión y, en su caso, preparar el recurso.
 - No obstante, en el supuesto analizado se da la circunstancia de que ese plazo de un mes fue establecido en una sentencia que vinculaba a los tribunales rumanos pero que no se publicó hasta 2017. Sin embargo, el recurso fue presentado en agosto de 2016. Ello lleva a concluir al tribunal que no sea razonable que se declarara la extemporaneidad del recurso.

2.6 Procedimiento de gestión.- Si el procedimiento de tasación pericial contradictoria dura más de seis meses se paraliza el devengo de intereses de demora

Audiencia Nacional. Sentencia de 10 de julio de 2019

El Tribunal Supremo concluyó, en sentencia de 17 de enero de 2019, que el plazo máximo para la resolución del procedimiento de tasación pericial contradictoria es de seis meses, sin que se pueda entender que la falta de resolución en plazo constituye silencio administrativo positivo.



La Audiencia Nacional concluye que el incumplimiento del referido plazo supone que se paralice el devengo de intereses de demora a favor de la Administración.

2.7 Procedimiento de inspección.- La Administración no puede declarar en fraude de ley operaciones realizadas en periodos prescritos anteriores al 1 de julio de 2004

Tribunal Supremo. Sentencia de 30 de septiembre de 2019

Tras un procedimiento de inspección relativo al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 a 2008, la Administración declaró como realizadas en fraude de ley determinadas operaciones llevadas a cabo en los ejercicios 2002 y 2003, que no entraban en el alcance de la inspección y que, además, estaban prescritos. La finalidad de esta declaración era regularizar los efectos de dichas operaciones en los ejercicios que estaban siendo inspeccionados (en concreto, en relación con la amortización de un fondo de comercio surgido en las operaciones declaradas en fraude de ley).

El Tribunal Supremo se remite a sus sentencias previas de 26 de mayo de 2016 (recurso 569/2015) y 17 de octubre de 2016 (recurso 2875/2015) y concluye a favor del administrado. Así:

- (a) Afirma que la fecha de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a la potestad de comprobación de la Administración sobre ejercicios prescritos no es la de las actuaciones de comprobación, sino aquella en la que tuvieron lugar los actos, operaciones y circunstancias que se comprueban.
- (b) Como a las operaciones revisadas les resultaba aplicable la Ley General Tributaria de 1963, la Administración no podía comprobar los actos, operaciones y circunstancias que tuvieron lugar en ejercicios tributarios prescritos aunque fuera con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos, porque esta facultad se introdujo en la Ley General Tributaria de 2003.
- (c) Niega, por tanto, que la Administración pueda comprobar operaciones iniciadas en 2002 (antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria de 2003), que tuvieron efectos en ejercicios ya prescritos (2002, 2003 y 2004).

En la misma sentencia se analizan otras cuestiones relacionadas con el procedimiento seguido por la inspección. En concreto, tras la declaración de fraude de ley se concedió a la compañía un plazo de diez días para formular alegaciones (la norma establecía la posibilidad de ampliar ese plazo por un período no inferior a diez días ni superior a quince). El recurrente solicitó ampliación de plazo por un periodo de cinco días hábiles adicionales, pero esta solicitud no fuese contestada por la Administración. No obstante, la Administración imputó como dilación los días de ampliación solicitados, lo que le permitía evitar la prescripción de algunos de los ejercicios revisados. En relación con ello, el Tribunal Supremo concluye lo siguiente:

- (a) Cuando la norma establece un plazo mínimo y otro máximo para el trámite de alegaciones, la Administración goza de discrecionalidad para concretar dicho plazo.
- (b) No obstante, la concesión del plazo mínimo sin motivación y sin respuesta concreta por la Administración supone, en este caso concreto, que la ampliación no se pueda entender como dilación imputable al contribuyente.

2.8 Procedimiento de gestión y de inspección.- Las obligaciones tributarias comprobadas por la Administración no se pueden volver a revisar

Audiencia Nacional. Sentencia de 11 de julio de 2019

Un contribuyente aplicó en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Tras la presentación de su autoliquidación, se inició un procedimiento de comprobación limitada a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos de la deducción. El procedimiento de gestión concluyó sin regularización.

Posteriormente se inició un procedimiento de inspección de alcance general en relación con el Impuesto sobre Sociedades del mismo ejercicio, en el que se rechazó la procedencia de la deducción.

La Audiencia Nacional rechaza la posibilidad de revisar dos veces la misma deducción y reitera su doctrina sobre el efecto preclusivo del procedimiento de comprobación limitada en relación con el derecho a revisar lo que se ha comprobado en ese procedimiento.

2.9 Procedimiento Sancionador.- Los procedimientos sancionadores derivados de la falta de atención de requerimientos administrativos caducan en tres meses

Audiencia Nacional. Sentencia de 8 de julio de 2019

La normativa sancionadora prevé que el procedimiento sancionador se debe iniciar en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento de inspección o de gestión. Si no se cumple ese plazo, caduca el derecho de la Administración a sancionar.

Sin embargo, la norma no prevé expresamente un plazo de caducidad para la imposición de sanciones derivadas de la falta de atención de requerimientos administrativos.

La Audiencia Nacional concluye que el plazo de tres meses también es aplicable en estos casos y se deberá computar desde que finalice el plazo concedido en el propio requerimiento al obligado tributario.

2.10 Procedimiento penal.- Anulado el artículo 197 bis.2 del Reglamento de aplicación de los tributos, por el que la Administración podía iniciar un procedimiento penal incluso después de haber dictado liquidación e impuesto sanción

Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de septiembre de 2019

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso interpuesto por la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) y ha anulado el apartado 2 del artículo 197 bis del Real Decreto 1065/2007, según el cual la Administración podía apreciar indicios de delito fiscal e iniciar el correspondiente



procedimiento penal “en cualquier momento”, con independencia de que ya se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción por los mismos hechos.

El tribunal considera que el carácter ilimitado en el tiempo de la posibilidad de iniciar el procedimiento penal no solo carece de habilitación legal, sino que se opone de manera radical a los preceptos legales que, ante la apreciación de indicios de delito, imponen a la Administración la prohibición de incoar un procedimiento sancionador o de archivar el procedimiento sancionador ya iniciado sobre esos hechos. Además, considera que la previsión contenida en el precepto anulado es contraria a los principios de confianza legítima y de prohibición del *ne bis in ídem*.

3. Resoluciones

3.1 IRPF.- Los días de traslado cuentan para el cálculo de la exención por trabajos realizados en el extranjero

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Resolución de 25 de febrero de 2019

El artículo 7 p) de la Ley del IRPF declara exentos los rendimientos percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero cuando se cumplan ciertos requisitos. En este caso se plantea si para el cálculo de dicha exención se deben tener en cuenta los días en los que el trabajador se desplaza al extranjero o regresa a España.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid entiende que el tiempo correspondiente a los desplazamientos internacionales y el de desplazamiento al aeropuerto forman parte de la jornada laboral del trabajador. Por tanto, los días de traslado al extranjero o de regreso a España deben ser tenidos en cuenta como días de trabajo en el extranjero para el cálculo de la exención.

En otro orden de cosas, el tribunal concluye que no se deben incluir en la base para el cálculo de la exención las cantidades percibidas en concepto de seguro médico, guardería, comidas, transporte, etc., puesto que son cantidades que por sí mismas ya están exentas de tributación.

3.2 IRPF.- Se puede presentar tributación conjunta con los descendientes por uno de los padres cuando ya se ha emitido auto judicial de medidas provisionales previas al divorcio

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Resolución de 25 de febrero de 2019

En la Ley del IRPF se contemplan varios tipos de unidad familiar. En los casos de extinción del vínculo matrimonial, la unidad familiar la conforman el padre o la madre y los hijos que convivan con uno u otro que sean menores de edad o que, siendo mayores de edad, estén incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Los miembros de una unidad familiar pueden presentar tributación conjunta.

En el caso analizado por el TEAR de Madrid, la Administración no había admitido la opción por la tributación conjunta de uno de los padres con sus hijos porque a la fecha de devengo del impuesto no constaba separación o divorcio de su cónyuge. A esa fecha solo existía un auto judicial de

medidas provisionales previas al divorcio en el que se asignaba a la contribuyente la guarda y custodia de los hijos.

Frente a ello, el tribunal concluye que, aunque el auto judicial de medidas provisionales previas al divorcio no extinga el vínculo matrimonial, sí permite constatar la separación legal de los cónyuges. Por tanto, desde ese momento la unidad familiar ya no es la compuesta por ambos cónyuges y los hijos comunes, si los hubiere, sino la formada por uno sólo de los cónyuges y los descendientes con los que convive.

3.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Se aclara la forma de computar los plazos para la rectificación a la baja de cuotas repercutidas

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 25 de junio de 2019

En esta resolución, el TEAC analiza cuál es el plazo para la modificación de la base imponible del IVA en los casos previstos en el artículo 80 de la ley del impuesto. Para ello se remite al plazo regulado en el artículo 89 para la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

En concreto, acogiendo el criterio del Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de febrero de 2018 (recurso 646/2017), concluye el TEAC lo siguiente:

- (a) Para la modificación de la base imponible, el sujeto cuenta con el plazo general de cuatro años desde el devengo de la operación o desde que se den las circunstancias del artículo 80 que dan lugar a la modificación.
- (b) Si esa modificación supone una rectificación de las cuotas repercutidas a la baja, entonces el contribuyente tendrá un plazo de un año para, una vez haya modificado la base imponible en el referido plazo de cuatro años, regularizar su situación tributaria en la correspondiente declaración-autoliquidación. Es decir, en estos casos, el plazo total es de 4+1 (cuatro años para modificar la base imponible y un año adicional para realizar la regularización en la autoliquidación).
- (c) Ello sin perjuicio de que opte por instar, alternativamente, un procedimiento de devolución de ingresos indebidos (dentro del plazo de prescripción). En este caso el plazo total es de cuatro años.

3.4 ITPyAJD.- La segregación necesaria para la extinción del *pro indiviso* no tributa por AJD

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 11 de julio de 2019

El Tribunal Supremo concluyó, en sentencia de 12 de noviembre de 1998, que cuando en un mismo documento se formaliza la división horizontal de un inmueble y, a la vez, la extinción del condominio, no se devenga doblemente el impuesto de actos jurídicos documentados (AJD), siempre que la referida división horizontal sea inexcusable para la extinción del condominio.

El TEAC acoge esta doctrina en resolución de 11 de julio de 2019. No obstante, puntualiza que, cuando la segregación no es inexcusable para la extinción del condominio y es un acto conveniente o necesario para otros fines, sí se produce ese doble devengo del AJD.



3.5 ITPyAJD.-La Administración autonómica no puede cuestionar los requisitos del régimen de neutralidad fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 11 de julio de 2019

Hasta el 26 de diciembre de 2008, la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) preveía una exención para operaciones de reestructuración que se acogieran al régimen de neutralidad fiscal. La opción por la aplicación de este régimen se debía comunicar a la Administración competente (estatal) en materia de Impuesto sobre Sociedades o IRPF. Desde entonces, la exención se extiende a todas las operaciones de reestructuración, aunque no se acojan al referido régimen neutral.

El caso analizado por el TEAC en esta resolución se refiere a un período en el que la exención estaba condicionada a la aplicación del régimen de neutralidad. En esta ocasión, la Administración autonómica había rechazado la exención en el ITPyAJD porque, en su opinión, el acogimiento de la operación al régimen de neutralidad no había sido válido porque no existían motivos económicos para la realización de la operación.

Frente a ello, el TEAC concluye que la Administración autonómica no tiene competencias para analizar los requisitos para la aplicación del régimen de neutralidad, salvo en lo que se refiere a la comprobación de que se realizó la comunicación de la opción por ese régimen a la Administración estatal. Si esa comunicación fue realizada y la Administración estatal no discutió el acogimiento al régimen de neutralidad, no se puede negar la exención en el ITPyAJD.

3.6 Impuesto sobre Sucesiones.- El TEAC reconoce que las transmisiones *mortis causa* a residentes en terceros Estados se pueden beneficiar de las bonificaciones y reducciones previstas en las normativas autonómicas del Impuesto sobre Sucesiones

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución del 16 de septiembre de 2019

Un residente fiscal en Suiza presentó una autoliquidación en concepto de Impuesto sobre Sucesiones aplicando la normativa estatal. Posteriormente solicitó la rectificación de su autoliquidación porque entendió que, de conformidad con lo concluido por el TJUE en su sentencia de 3 de septiembre de 2014, podría haber aplicado una normativa autonómica que le resultaba más favorable. Dicha solicitud fue desestimada porque el contribuyente no era residente en un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Frente a ello, el TEAC estima la pretensión del interesado porque, en su opinión, la doctrina del TJUE también aplica a residentes en terceros Estados.

Este criterio ya ha sido acogido por la Dirección General de Tributos en diversas resoluciones vinculantes (entre otras, la número V2113-19, de 12 de agosto) y previamente por el Tribunal Supremo en varias sentencias.

3.7 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- El cumplimiento de los requisitos de ‘empresa familiar’ se ha de producir en el momento de la donación

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 18 de junio de 2019

Las donaciones de empresas familiares se pueden beneficiar de una bonificación en base imponible cuando se cumplen ciertos requisitos. Entre otros, que la empresa donada desarrolle una actividad económica.

En el supuesto analizado por el TEAC, la Administración había rechazado la aplicación de la bonificación porque consideró incumplido ese requisito. En concreto, entendió que no se había acreditado que para el arrendamiento de inmuebles realizado por la entidad se cumplía con los requisitos de “local y empleado” a 31 de diciembre del año en que se realizó la donación. Sin embargo, sí se había probado que se cumplían esos requisitos a la fecha de la donación.

El tribunal concluye en favor del contribuyente porque entiende que el momento al que se ha de referir el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la bonificación es el de la propia donación.

De este modo, el TEAC extiende la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de diciembre de 2013 para el supuesto de transmisiones de empresas familiares *mortis causa*. En la referida sentencia, el Tribunal Supremo concluyó que el cumplimiento del requisito referido a la remuneración por las funciones de dirección en un supuesto en el que estas son realizadas por una persona distinta del causante, se debe verificar en la fecha de devengo del impuesto.

3.8 Valoraciones Catastrales.- Anulada parcialmente la ponencia de valores de Barcelona por establecer un valor del suelo más elevado para los hoteles de 3 estrellas o de categoría superior

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 11 de julio de 2019

La ponencia de valores de Barcelona aprobada con efectos a partir de 2018 establece un uso específico denominado “otros” para la valoración catastral del suelo de los hoteles con 3 estrellas o de categoría superior. Como consecuencia de ello, el valor de repercusión aplicado a estos hoteles es considerablemente superior al que habría resultado de no estar previsto ese uso específico y, en consecuencia, también su valor catastral.

El TEAC señala que la creación de este uso diferenciado para este tipo de hoteles no guarda relación alguna con las circunstancias urbanísticas de la zona ni con las tipologías constructivas catastrales. Además, señala que la propia ponencia de valores establece ya un uso “turístico”, aplicado al resto de establecimientos hoteleros del municipio de Barcelona. Por este motivo, anula parcialmente la ponencia de valores.



3.9 Procedimiento administrativo.- Las notificaciones tributarias a sociedades de capital regidas por un consejo de administración se deben dirigir a su presidente

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Resolución de 28 de enero de 2019

En las sociedades de capital que se organizan mediante un consejo de administración la representación legal corresponde al consejo de forma colegiada. Conforme a ello se plantea si las notificaciones cuyo destinatario sea el consejo de administración se pueden entender correctamente realizadas cuando sean dirigidas a cualquiera de sus miembros.

El TEAR de Madrid concluye que, en aplicación del artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital, las notificaciones de actos tributarios dirigidos a las sociedades de capital cuya administración se organiza mediante un consejo de administración se han de dirigir específicamente al presidente del consejo. En caso contrario, no serán válidas.

3.10 Procedimiento de recaudación.- La Administración no puede subsanar la falta de motivación del acuerdo denegatorio del aplazamiento en la resolución de un recurso de reposición

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución del 18 de julio de 2019

La Administración denegó el aplazamiento de una deuda tributaria porque entendió que la reclamante se encontraba en una situación de dificultades económico-financieras estructurales. La resolución que desestimó el posterior recurso de reposición reforzaba esa conclusión con motivaciones no incluidas en el acuerdo de denegación inicial. Entre otras, se argumentaba que el hecho de que el contribuyente hubiese instado un acuerdo de refinanciación era prueba suficiente de las dificultades de tesorería.

El TEAC estima el recurso porque entiende que la AEAT no puede, en vía de reposición, tratar de subsanar la falta de motivación del acuerdo denegatorio.

Añade el tribunal que, en todo caso, el mero hecho de instar un acuerdo de refinanciación, una propuesta de convenio anticipada de convenio, o un concurso de acreedores no puede generar por sí solo la denegación del aplazamiento fundada en “dificultades estructurales de tesorería”.

Como consecuencia de lo anterior, el TEAC ordena la retroacción de las actuaciones a fin de que la Administración dicte una nueva resolución correctamente motivada.

3.11 Procedimiento de recaudación.- La providencia de apremio es nula si no se notifica la liquidación de la que deriva

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia. Resolución de 29 de marzo de 2019

Un contribuyente presentó su autoliquidación del IRPF solicitando la compensación del importe a ingresar con el importe a devolver resultante de la autoliquidación del IRPF de su cónyuge. La Administración entendió que no se cumplían los requisitos para esta compensación y dictó providencia de apremio sobre el importe impagado.



El TEAR de Murcia anula esta providencia de apremio porque entiende que el procedimiento a seguir por la Administración debía haber sido el siguiente:

- (a) Practicar una liquidación provisional en la que estableciera por qué no se cumplían (o que no se habían acreditado) los requisitos para la compensación.
- (b) Comunicar la liquidación.
- (c) Iniciar un procedimiento de apremio, en su caso.

Resulta por tanto improcedente entender que la presentación de la autoliquidación del IRPF ya supone, *per se*, un reconocimiento de la deuda sin emitir liquidación provisional; y conforme a ello no cabe iniciar un procedimiento de apremio sin esa liquidación.

4. Consultas

4.1 Impuesto sobre Sociedades.- El aprovechamiento de bases imponibles negativas en sociedades adquiridas antes de 2015 estará sometido a los límites de la normativa entonces aplicable

Dirección General de Tributos. Consulta V2178-19, de 14 de agosto de 2019

La Ley del Impuesto sobre Sociedades, vigente hasta los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015 (el Texto Refundido de la Ley del impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo -TRLIS-), contemplaba diversas restricciones a la compensación de las bases imponibles negativas de entidades en las que se hubiera producido un cambio de control. La actual regulación (Ley 27/2014, de 27 de noviembre -LIS-), aplicable para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015, regula también diversas restricciones pero con modificaciones respecto al texto anterior. Entre otras, en la LIS se establece que estas restricciones se aplicarán cuando la entidad adquirida realice en los dos años posteriores a la adquisición una actividad diferente o adicional de la realizada antes de la adquisición, que suponga un importe neto de la cifra de negocios superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de los dos años anteriores. Este supuesto no estaba regulado en el TRLIS.

En esta consulta se analiza el caso de una entidad que adquirió en 2014 (es decir, cuando estaba en vigor el TRLIS) el control de otra entidad con bases imponibles negativas pendientes de compensación, que se habían generado entre 1997 y 2013. Tras la adquisición, los nuevos socios modificaron la actividad de la sociedad.

La DGT concluye que, en la medida en que la adquisición de la participación mayoritaria del capital de la sociedad con pérdidas se produjo antes de la entrada en vigor de la LIS, la limitación aplicable a la compensación de bases imponibles negativas será la vigente en el momento de la adquisición, esto es, la regulada en el artículo 25.2 del TRLIS. Por lo tanto, no aplicará la nueva regla relativa al cambio de actividad.

4.2 Impuesto sobre Sociedades.- La pérdida derivada de la venta de un crédito no está afectada por la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros

Dirección General de Tributos. Consulta V2133-19, de 13 de agosto de 2019

Una compañía transmite un crédito a una entidad no vinculada al descuento. Por la diferencia entre la contraprestación recibida y el valor en libros del crédito cedido se registra una pérdida contable de carácter financiero. La compañía plantea a la DGT si esta pérdida financiera está afectada por el límite general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la deducibilidad de los gastos financieros.

Según la DGT, esta pérdida no está afectada por ese límite porque no deriva de deudas de la propia entidad.

4.3 Impuesto sobre Sociedades.- La reserva de capitalización se computa a efectos del cálculo del incremento de los fondos propios

Dirección General de Tributos. Consulta V1854-19, de 16 de julio de 2019

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades pueden disfrutar de una reducción en la base imponible del 10% del incremento de sus fondos propios siempre que, entre otros requisitos, se dote una reserva por el importe de la reducción. A efectos de determinar el incremento de los fondos propios no se computarán, según la ley del impuesto, las reservas de carácter legal o estatutario.

Con base en esta excepción, la DGT ha interpretado en el pasado que dentro del concepto de reserva legal se deben incluir todas aquellas reservas cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal y no exclusivamente la reserva legal regulada en la normativa mercantil.

No obstante, la DGT concluye en esta consulta que una interpretación razonable de la norma lleva a considerar que la propia reserva de capitalización no debería tener tal calificación de reserva legal, por lo que se podrá entender que forma parte de los fondos propios al inicio o al cierre del ejercicio.

4.4 Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No residentes-Convenio con Malasia.- Los pagos por servicios técnicos tributan como cánones si se prestan materialmente en España

Dirección General de Tributos. Consulta V2223-19, de 19 de agosto de 2019

Un grupo internacional ha centralizado en una entidad radicada en Malasia la prestación de determinados servicios contables y financieros, entre cuyos destinatarios se encuentra una filial española del grupo. La prestación del servicio se realiza materialmente en las instalaciones de Malasia.

Conforme al artículo 12 del Convenio suscrito entre España y Malasia, los pagos por servicios técnicos (entre los que se incluyen los servicios de gestión o consultoría) podrán estar sujetos a tributación, como cánones, en el Estado del que procedan. A estos efectos, se considerará que los servicios técnicos proceden de un Estado cuando los servicios se presten en ese Estado.



Con base en estos preceptos, la DGT concluye lo siguiente:

- (a) Los servicios contables o financieros se pueden entender incluidos en el concepto de “servicios técnicos”.
- (b) En el caso analizado, como los servicios no se prestan materialmente en España, no pueden ser sometidos a imposición en este estado.

4.5 IRPF.- Los intereses pendientes de deducción por la financiación de un inmueble arrendado no se pueden aprovechar en la determinación del rendimiento derivado del arrendamiento de otros inmuebles

Dirección General de Tributos. Consulta V1698-19, de 9 de julio de 2019

La consultante tenía un inmueble que había adquirido con financiación ajena. Como lo tenía arrendado, en la determinación de sus rendimientos del capital inmobiliario tenía en cuenta los intereses derivados de esa financiación como gastos deducibles. No obstante, en algunos ejercicios resultó un rendimiento negativo que no pudo aprovechar íntegramente, quedando cuantías a deducir en los cuatro ejercicios siguientes. En el momento de la venta posterior del inmueble tenía aún pendiente de aprovechamiento una parte de esos gastos financieros no deducidos de forma efectiva. Se plantea la posibilidad de considerar los intereses pendientes de aprovechamiento como gastos deducibles de los rendimientos derivados del arrendamiento de otros inmuebles.

La DGT contesta de forma negativa porque entiende que en el cálculo de los rendimientos del capital inmobiliario hay que ir “inmueble a inmueble”.

4.6 IRPF.- El gasto de cotización a autónomos es deducible aunque el cargo de administrador no sea retribuido

Dirección General de Tributos. Consulta V1783-19, de 11 de julio de 2019

La consultante es consejera delegada y accionista con más del 25% de las acciones de una sociedad inactiva, que no percibe rendimientos de la entidad. No obstante, la normativa reguladora de la Seguridad Social le obliga a cotizar por el régimen de autónomos por el desempeño del cargo de consejero o administrador.

Según la DGT, estas cotizaciones tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación de su rendimiento neto del trabajo, incluso generando rendimientos del trabajo negativos si no se obtienen otros rendimientos de este tipo de otros empleadores que superen las cuotas abonadas.

4.7 IRPF.- El plazo de un año para deducir un crédito vencido y no cobrado computa desde la presentación de la demanda de ejecución

Dirección General de Tributos. Consulta V2211-19, de 19 de agosto de 2019

La normativa del IRPF permite computar la pérdida patrimonial derivada de créditos vencidos y no cobrados cuando, entre otras circunstancias, se cumpla el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Según la DGT, el cómputo del plazo del año se iniciará en el momento de la presentación de la demanda de ejecución, siempre que esta sea admitida.

Por otra parte, al no derivar la pérdida de la transmisión de elementos patrimoniales, se integrará en la base imponible general.

4.8 IRPF.- Los gastos de administración y custodia de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva son deducibles

Dirección General de Tributos. Consulta V2117-19, de 12 de agosto de 2019

Se pregunta sobre la deducibilidad de los gastos de administración y custodia de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva nacionales y extranjeras.

La DGT concluye que, en la medida en que las acciones o participaciones en este tipo de instituciones tengan la consideración de valores negociables, los gastos de administración y custodia (depósito) de dichas acciones o participaciones cargados al cliente por la entidad comercializadora serán deducibles del rendimiento del capital mobiliario, siempre que se ajusten a los criterios establecidos para su exigibilidad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4.9 IRPF.- La aportación o capitalización de un crédito a una sociedad con la intención de proceder inmediatamente a su liquidación podría ser calificada como liberalidad

Dirección General de Tributos. Consulta V1824-19, de 15 de julio de 2019

Se analiza el caso de una persona física con un crédito frente a una sociedad inactiva de la que es socio, que se plantea renunciar a ese crédito o bien proceder a su capitalización. Se pregunta por el tratamiento de estas operaciones en el IRPF. La DGT realiza el siguiente análisis:

- (a) Recuerda en primer lugar que, por aplicación del artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF (aplicable desde el 1 de enero de 2015), las pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados se podrán imputar al período en el que (i) adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, (ii) adquiera eficacia un convenio que acuerde una quita del crédito cuando el deudor esté en concurso, o, finalmente, (iii) se cumpla el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento judicial distinto de los de concurso de acreedores que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. Esta última circunstancia solo se tendrá en cuenta si el plazo de un año finaliza a partir del 1 de enero de 2015.

Por lo tanto, si se cumple uno de los requisitos anteriores, se podrá acreditar (como se concluye en una consulta comentada más arriba) una pérdida en la base imponible general del impuesto.

- (b) Por el contrario, si en lugar de acreditar esa pérdida, se condona el crédito o se capitaliza, no se producirá renta alguna, sino un incremento del valor de adquisición de la inversión a efectos de futuras transmisiones de las participaciones sociales.

Si tras la condonación del crédito o su capitalización se liquida la sociedad, teóricamente se generará una pérdida a integrar en la base imponible del ahorro. Es decir, se estará convirtiendo una pérdida de la base imponible general (por incobrabilidad del crédito) en una pérdida de la base imponible especial (por liquidación de la entidad a la que previamente se

ha aportado el crédito o se le ha condonado). Ambos tipos de pérdidas (de la base imponible general y de la base imponible del ahorro) tienen distintos regímenes de integración y compensación.

- (c) Dado que ello puede suponer una ventaja fiscal, la DGT recuerda que, si se comprueba que la renuncia al crédito o su capitalización son muy cercanas a la liquidación de la entidad, se podría entender que se han realizado con el fin de generar una ventaja fiscal y la operación podría ser regularizada conforme a las reglas de la Ley General Tributaria relativas a los negocios anómalos (conflicto en la aplicación de la norma tributaria o simulación).

A estos efectos, recuerda la DGT que el tratamiento de las aportaciones de socios para fortalecer la situación patrimonial, consistente en su tratamiento como inversión y no como liberalidad, se fundamenta en su consideración como inversión y no como entrega a fondo perdido, lo que es incompatible con una aportación esencialmente no recuperable si la intención es liquidar la sociedad inmediatamente.

4.10 IRPF.- Se puede volver a solicitar el régimen de impatriados si con el primer desplazamiento a España no se llega a adquirir la residencia fiscal

Dirección General de Tributos. Consulta V2201-19, de 16 de agosto de 2019

El consultante se trasladó a España en noviembre de 2017. Comunicó su opción por la aplicación del régimen de impatriados. No obstante, en junio de 2018 fue trasladado a otro país, por lo que no llegó a adquirir la condición de residente en España (tanto en 2017 como en 2018 estuvo en España menos de 183 días al año y no se cumplían los demás requisitos para ser considerado residente en este territorio).

De acuerdo con ello, la DGT concluye lo siguiente:

- (a) Tanto en 2017 como en 2018 el sujeto debió tributar en España como no residente, sin que le fuera de aplicación el régimen especial de impatriados.
- (b) Si en un momento futuro adquiere su residencia fiscal en España como consecuencia de un nuevo desplazamiento a territorio español, podrá optar de nuevo por el régimen especial de impatriados, dado que este nunca ha sido aplicado y se cumple el requisito de no residencia en España en los diez años anteriores.

4.11 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.- No se adquiere la condición de sujeto pasivo del ICIO si el adquirente de los activos no se subroga en todos los derechos y obligaciones del transmitente

Dirección General de Tributos. Consulta V1841-19, de 15 de julio

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se declara mediante (i) una autoliquidación provisional que ha de partir del presupuesto inicial de la obra, y (ii) una autoliquidación final, en la que se tiene en cuenta el coste definitivo de la obra.

El caso analizado en esta consulta se refiere a una entidad que va a adquirir unos activos de una sociedad en liquidación, entre los cuales se encuentra una licencia de obra mayor derivada de una

promoción de viviendas inacabada por la que en su momento se presentó la autoliquidación provisional. El adquirente plantea si puede solicitar la devolución que se pudiera derivar de la liquidación definitiva del ICIO, en su caso.

La DGT aclara que únicamente se adquiere la condición de sujeto pasivo del ICIO en aquellos casos en los que el adquirente se subroga en todos los derechos y obligaciones del transmitente, tal y como ocurre, por ejemplo, en una fusión entre dos sociedades. En el supuesto consultado, la devolución que en su caso se pudiera derivar de la liquidación definitiva del impuesto no podrá ser solicitada, por tanto, por la entidad adquirente de los activos, porque la operación de adquisición no supone jurídicamente ese tipo de subrogación.

5. Normativa

5.1 Se publica el nuevo protocolo del Convenio entre España y Estados Unidos

El 23 de octubre de 2019 se publicó en el BOE el Protocolo y su Memorando de entendimiento, que modifican el Convenio entre España y Estados Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.

En nuestro [Comentario de 28 de octubre de 2019](#) se han resumido los principales aspectos de esta norma.

5.2 Se regula cómo acreditar la residencia de fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de determinadas exenciones

En el BOE de 19 de octubre se ha publicado el Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio), para regular cómo los fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva podrán acreditar su residencia fiscal a efectos de la aplicación de determinadas exenciones previstas en dicho Reglamento.

Nos remitimos a nuestro [Comentario](#) de 25 de Octubre de 2019, en el que hemos resumido este Real Decreto.

5.3 Canarias fija medidas excepcionales para aplazar cuotas del IGIC afectadas por el caso Thomas Cook

El 21 de octubre de 2019 se ha publicado en el BOE la ORDEN de 17 de octubre de 2019, por la que se establecen medidas excepcionales para la concesión de aplazamiento de determinadas cuotas devengadas por el Impuesto General Indirecto Canario, y no satisfechas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook, en determinados períodos de liquidación del año 2019.

Nos remitimos a nuestra [Alerta](#) de 21 de octubre de 2019 para un mayor detalle.

5.4 Se desarrolla el régimen obligatorio de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación

En el BOE de 5 de octubre de 2019 se ha publicado la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se desarrolla la llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y, en su caso, de las materias primas necesarias para su obtención.

En concreto, se determinan las condiciones, plazos y procedimientos relativos a la llevanza de esa contabilidad y a su suministro a la AEAT.

En el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de esta obligación se llevará a cabo a través de un sistema contable en soporte informático en la sede electrónica de la AEAT. En el resto de casos se puede optar por llevar esta contabilidad bien a través de la sede electrónica, bien mediante libros foliados en soporte papel o, finalmente, a través de un sistema contable en soporte informático.

Esta Orden entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

5.5 Aprobado el tipo de interés efectivo anual del cuarto trimestre, a efectos de calificar determinados activos financieros

En el BOE de 27 de septiembre de 2019 se publicó la Resolución de 26 de septiembre de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional que, como viene siendo habitual, indica los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el cuarto trimestre natural de 2019. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,382 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete: -0,265 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 0,169 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 0,519 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 1,023 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

6. Otros

6.1 La AEAT publica diversos folletos informativos para los operadores en relación con el Brexit

La AEAT publicó el 4 de octubre nuevos folletos informativos para ayudar a los operadores en sus obligaciones en relación con el Brexit, como ya informábamos en nuestra [Alerta de Tributario](#) de 4 de octubre de 2019.

6.2 Avanza la normativa relativa a las modificaciones sobre el IVA intracomunitario

Se han publicado el Anteproyecto de Ley y el Proyecto de Real Decreto mediante los que se pretende incorporar al ordenamiento interno diversas disposiciones de la normativa de la Unión Europea en relación con el IVA y el tráfico intracomunitario de bienes, tal y como señalamos en nuestra [Alerta de Tributario](#) de 2 de octubre de 2019.

Las principales modificaciones, que entrarían en vigor el 1 de enero de 2020, se analizaban en nuestro [Comentario](#) de 10 de diciembre de 2018, cuando fueron publicadas las modificaciones en la normativa de la Unión Europea.



Más información:
Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermsilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

www.garrigues.com

